

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2504344
Materia Servicios públicos y medio ambiente
Asunto Falta de respuesta a solicitud de reubicación de contenedores

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

1.1. El 11/11/2025, la persona promotora del expediente presentó una queja en la que manifestaba su reclamación por la demora en la que estaba incurriendo el Ayuntamiento de Alicante a la hora de ofrecer una respuesta al escrito que presentó en fecha 23/07/2025, solicitando el traslado de unos contenedores.

En concreto, la persona interesada expuso en su escrito de queja:

(...) el día 23 de julio de 2025 solicitamos en el ayuntamiento para reubicación de dos contenedores que tenemos en frente [de un negocio] pero no nos han respondido. Dichos contenedores originan la ocultación total de [nuestro negocio] (...). Además de la imposibilidad de mantener la puerta abierta por malos olores originados y la cantidad de cucarachas y mosquitos existente (adjunto fotos). Desde que tenemos la puerta cerrada, hemos notado la bajada de la venta de (...). Invertimos mucho dinero para preparar escaparates bonitos, y no se ve nada. Solicitamos la reubicación en (...), trabajan puertas cerradas, en trastienda, la mitad de la semana no abren y que han estado ahí mucho tiempo y nadie se ha quejado porque trabajan en el Interior (adjunto fotos). Además de haber otras zonas cercanas sin comercios y sin originar molestias a escasos metros hacia abajo o hacia arriba, obteniendo así el mismo servicio pero sin perjudicar al pequeño comercio. Esperamos una pronta solución, ya que nos vemos muy afectados por dicha situación

1.2. El 20/11/2025, admitida la queja a trámite, se requirió al Ayuntamiento de Alicante que remitiera al Síndic de Greuges un informe, concediéndole al efecto el plazo de un mes, sobre « la respuesta dada a la persona interesada; en el caso de que ésta no se hubiera producido todavía, nos ofrecerá información sobre las causas que han impedido cumplir con la obligación de contestar el escrito presentado y las medidas adoptadas para remover estos obstáculos, con indicación expresa de la previsión temporal existente para proceder a la emisión de la citada respuesta».

1.3. El 22/12/2025 se registra el informe remitido por la administración. En dicho informe se exponía:

Efectivamente, la interesada solicitó en fecha 23 de julio de 2025 la reubicación de contenedores, sitios en (...).

Con fecha 16/12/2025 tiene lugar visita de la ubicación descrita en la queja por personal de inspección municipal, constatándose que los contenedores no están delante de la fachada del comercio de la interesada.

La distancia desde los contenedores hasta línea de fachada es suficiente para el paso de viandantes y elementos móviles con ruedas, y los elementos de contenerización no afectan a la salubridad pública, sino su mala utilización en cuanto a horarios de depósito, así como los residuos depositados en la vía pública.

La zona descrita tiene la característica de poseer una densidad poblacional elevada y unas limitadas opciones en cuanto a ubicación de contenedores. Desde este Servicio se considera que la opción elegida es óptima.

Adicionalmente, se hace referencia a la Ordenanza de Limpieza de los Espacios Públicos y de Gestión de Residuos del Excmo. Ayuntamiento de Alicante, publicada en el BOP n.º 82, en fecha 2 de mayo de 2025, y en concreto al artículo 38 "Sistemas de recogida y ubicación de contenedores", que en sus puntos 1 y 2 indican lo siguiente:

1. El Ayuntamiento determinará en cada momento el sistema de contenerización más adecuado para cada fracción de residuos y zona de la ciudad, atendiendo a las necesidades, adecuación y eficiencia del servicio.
2. Las ubicaciones de los recipientes que se encuentren de forma permanente en el espacio público serán determinadas por el Ayuntamiento, teniendo en cuenta criterios de eficacia, proximidad de las personas usuarias, distribución homogénea y uniforme, menor impacto en el entorno, seguridad peatonal al garantizar la visibilidad en pasos de peatones y ciclistas, así como la seguridad de los vehículos al garantizar la visibilidad en cruces o salida de garajes.

Para finalizar, dado que los contenedores ya no están ubicados delante de su establecimiento, como ha podido comprobar la inspección de limpieza, se entiende que el problema planteado ya está resuelto.

Con ello entendemos haber dado cumplida respuesta a esa Alta Institución.

Dicho esto, le informamos que vamos a dar contestación a la interesada en estos mismos términos.

1.4. El 05/01/2025 el Síndic remitió el informe de la administración a la persona interesada para que presentase alegaciones durante el plazo de diez días hábiles.

1.5. El 12/01/2025 la persona interesada presentó alegaciones, reiterando su reclamación y su solicitud de traslado de los citados contenedores.

2 Conclusiones de la investigación

El presente expediente de queja se inició por la posibilidad de que se hubiera afectado el derecho de la persona interesada a obtener en el plazo legalmente establecido una respuesta expresa, congruente y motivada respecto de los escritos que se presenten ante las administraciones públicas, en el marco del derecho a una buena administración (artículos 8 y 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

El objeto del presente expediente de queja se centra en la falta de respuesta a la solicitud de traslado de los contenedores ubicados frente al negocio de la persona interesada.

Al respecto, hemos de recordar que esta institución viene poniendo de manifiesto, a través de las resoluciones de consideraciones que ha dictado en supuestos similares, que no constituye función del Síndic de Greuges realizar una labor de control y suplantación de las actuaciones realizadas por las entidades locales en el ámbito de las potestades de autoorganización que les vienen reconocidas legalmente, como es el caso que nos ocupa.

En efecto, en el ámbito de sus competencias, las entidades locales deben diseñar y poner en práctica, en orden a dar cumplimiento a sus funciones de recogida de residuos sólidos urbanos, un sistema de distribución de contenedores que, lógicamente, puede no parecer adecuado a quienes se vean afectados por el mismo. No obstante, éste no puede ser por sí mismo un argumento bastante como para justificar la aceptación de una solicitud de modificación del mismo, en la medida en la que con ello se afectaría a otros vecinos que, en buena lógica, podrían hacer valer el mismo tipo de argumento, convirtiendo en inviable el completo sistema de recogida de residuos sólidos urbanos.

No obstante ello, y dada la alta capacidad que presenta la colocación de contenedores para afectar las condiciones de salubridad en la que se desenvuelven los ciudadanos, la colocación de contenedores en la vía pública destinados a acumular residuos hasta el momento de su recogida debe ser objeto de un especial control por parte de las autoridades municipales, en aras a garantizar el correcto uso de estos dispositivos por parte de todos los ciudadanos.

En este sentido, debe tenerse presente que el estado de insalubridad de los contenedores y las zonas contiguas a los mismos, así como los ruidos que pueden derivarse de su uso (especialmente en el caso de contenedores destinados a la recogida de vidrio) puede afectar al efectivo disfrute, entre otros, del derecho a una vivienda digna (art. 47 de la Constitución y artículo 16 de nuestro Estatuto de Autonomía) o del derecho a un medio ambiente adecuado (art. 45 de la Constitución y art. 17 de nuestro Estatuto de Autonomía).

En especial, esta obligación determina que las autoridades locales deban adoptar cuantos medios resulten precisos para garantizar que:

- a) se cumplan los horarios de depósito de la basura por parte de los usuarios,
- b) se controlen y, en su caso, se sancionen las conductas de quienes, en una muestra de poco civismo, depositen la basura fuera y junto a estos dispositivos y,
- c) para que, en caso de que ésta última circunstancia se produzca, se garantice la recogida y limpieza de los contenedores instalados y de sus inmediaciones.

En este sentido, es preciso tener en cuenta que en su informe la administración expone que «los elementos de contenerización no afectan a la salubridad pública, sino su mala utilización en cuanto a horarios de depósito, así como los residuos depositados en la vía pública»; sin embargo, no se informa de las medidas correctoras establecidas para asegurar las adecuadas condiciones de salubridad.

Así las cosas, entendemos que la decisión de no acceder a la petición de reubicación de los contenedores, formulada en el mes de julio de 2025 debe ser notificada a la interesada, como respuesta a sus escritos de reclamación, con expresión de las actuaciones de inspección que se han realizado, los motivos que han llevado a tomar esta resolución y las medidas que se van a

adoptar para evitar molestias derivadas de su uso, en el caso de haberse detectado su existencia como consecuencia de las actuaciones inspectoras realizadas.

Sólo de esta forma la ciudadana puede tener un conocimiento completo de las medidas que han sido adoptadas por la administración para atender su reclamación y de las razones que motivan la decisión adoptada de no acceder a su solicitud de traslado de los contenedores. Tener este conocimiento es lo que permitirá que la ciudadana pueda ejercer las acciones de defensa de los derechos que entienda que no hayan sido debidamente respetados.

El propio Ayuntamiento de Alicante es conocedor, por lo demás, de la idoneidad de esta actuación y así lo indica en su informe cuando señala que se va a proceder a dar respuesta expresa a la persona interesada.

Hemos de recordar, al respecto, que el artículo 138 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana es claro al reconocer a la ciudadanía el derecho a «obtener resolución expresa de cuantas solicitudes formulen en materias de competencia de las entidades locales».

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos al **Ayuntamiento de Alicante** las siguientes consideraciones:

1. **RECOMENDAMOS** que proceda, si no lo hubiera hecho ya, a notificar a la interesada una resolución en la que, como respuesta a las reclamaciones presentadas, se le informe de las actuaciones inspectoras realizadas, los resultados obtenidos y las razones que justifican la decisión de no acceder a la reubicación de los contenedores ubicados frente a su negocio, con indicación de las acciones de defensa de sus derechos que le cabe ejercer en caso de discrepancia.
2. **RECOMENDAMOS** que adopte cuantas medidas resulten precisas para garantizar tanto la correcta utilización por parte de los ciudadanos de los contenedores de referencia como el adecuado estado de conservación de sus condiciones de salubridad.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana